

**REGLAMENTO DE CONSULTA CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE TARIMORO,  
GTO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Año XC Tomo CXXI	Guanajuato, Gto., a 26 de Agosto del 2003	Número 136
---------------------	--	------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Tarimoro, Gto.

Reglamento de Consulta Ciudadana para el Municipio de Tarimoro, Gto.....	10
---	----

El C. M.V.Z. José Jaime Sánchez ramos, Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 69 fracción I inciso b) 203, 204 y 205 de la Ley Orgánica Municipal en la 74ª septuagésima cuarta sesión ordinaria de Ayuntamiento, de fecha 16 de junio de 2003 en la que se aprobó el siguiente:

Reglamento de Consulta Ciudadana para el Municipio de Tarimoro, Gto.

**CAPÍTULO PRIMERO**  
Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Reglamento es de interés social y sus disposiciones son de orden público y de observancia general para todos los habitantes del Municipio de Tarimoro, Guanajuato.

Artículo 2.

El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Garantizar a los Ciudadanos el acceso a la toma de decisiones de la vida pública, mediante el ejercicio de las figuras democráticas de la consulta Ciudadana, que son: la iniciativa popular, el plebiscito, el referéndum y referéndum constitucional; y
- II. Normar el funcionamiento de dichos instrumentos de participación social y de orden público, destinados a fortalecer la gestión de las autoridades municipales en los procesos de planeación, diseño y ejecución de políticas generales a favor de la comunidad.

Artículo 3.

Para los efectos del presente ordenamiento se entiende por:

- I. Electores .- Los Ciudadanos mexicanos inscritos en la lista nominal de electores;
- II. Lista nominal de electores.- La relación de electores a quienes la Autoridad Federal Electoral competente hubiere expedido su credencial electoral; y
- III. Mayoría simple.- El cincuenta por ciento más uno de los electores que hayan ejercido su derecho de voto.

#### Artículo 4.

Para efecto de la aplicación de las medidas previstas por este Reglamento, el Municipio, se considerará como una sola unidad territorial, dividiéndose en Delegaciones municipales, de acuerdo con la división administrativa existente, determinadas por el Ayuntamiento.

#### Artículo 5.

Los procesos a que se refiere este Reglamento deben ser democráticos y se efectuarán conforme a la división territorial vigente al momento de iniciarse el procedimiento correspondiente; en los procesos de referéndum y consulta de opinión, no podrán emplearse nuevos esquemas de división territorial.

#### Artículo 6.

Están facultados para ejercer las prerrogativas políticas a que se refiere el presente ordenamiento los ciudadanos mexicanos, que radiquen en el Municipio, y en ejercicio pleno de sus derechos políticos en el estado, inscritos en la lista nominal de electores del Municipio.

#### Artículo 7.

Para efectos de garantizar a los electores del Municipio, el ejercicio de la democracia participativa y el acceso a la toma de decisiones de la vida pública del Municipio, sin perjuicio de las prerrogativas previstas por otras disposiciones, se instituyen las siguientes figuras democráticas:

- I. Iniciativa popular;
- II. Referéndum; y
- III. Plebiscito.

#### Artículo 8.

Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior podrán ser ejercidos, por cada caso concreto, en todo el territorio del Municipio o en partes de éste, de acuerdo con la división territorial a que se refiere el artículo 4, y conforme a lo que al respecto se establezca en la convocatoria respectiva.

#### Artículo 9.

Cuando por naturaleza del asunto no sea eficiente celebrar procesos de referéndum o plebiscito por divisiones territoriales, podrán celebrarse atendiendo a la sectorización comercial, profesional o industrial de determinados grupos o de acuerdo a la clasificación de los núcleos de población que señala la Ley Orgánica Municipal.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De la Iniciativa Popular**

#### Artículo 10.

La iniciativa popular es la prerrogativa que tienen los Ciudadanos del Municipio para presentar proyectos de reformas, adiciones, derogación o abrogación de Reglamentos.

#### Artículo 11.

Las propuestas que se formulen mediante iniciativa popular deberán ser suscritas por lo menos por el 3.0% de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado a la fecha de la presentación de la iniciativa.

#### Artículo 12.

Una vez publicada la propuesta de la iniciativa popular, el Secretario del Ayuntamiento, ordenará la instalación de mesas de suscripción en el edificio que ocupa la Presidencia

Municipal y en los diferentes domicilios de las delegaciones municipales, ante las cuales los interesados podrán ocurrir a suscribir la iniciativa dentro del plazo concedido.

#### Artículo 13.

Las propuestas mediante las cuales se ejercite la prerrogativa de la iniciativa popular deberán presentarse ante la Secretaría del Ayuntamiento y contener:

- I. El nombre completo, número de credencial de elector y firma de los electores que la suscriben, debiendo aportarse copia simple de la credencial de elector con fotografía;
- II. Nombre y domicilio del ciudadano o del organismo autorizado para oír y recibir notificaciones respecto de la propuesta; y
- III. Exposición de motivos, la cual equivale a las razones o motivos para la justificación de la propuesta.

Las propuestas que se Planteen mediante iniciativa popular, deberán estar estructuradas de manera integral y completa, de forma que resulten claras y precisas, con descripción del texto que se pretende se apruebe.

Si la propuesta se Plantea de manera diversa a la prevista en el párrafo anterior, se tendrá por no presentada; pero se tendrá por presentada, cuando la misma reúna los extremos de quórum a que se refiere el artículo 11, por acuerdo de la Ciudadanía, en la forma que se reflejen en ella los intereses colectivos del quórum formado. En ese sentido, la propuesta deberá siempre contener alguno de los supuestos que se especifican en la fracción V del artículo 26 de la Ley de la participación Ciudadana del Estado.

#### Artículo 14.

Para certificar la calidad de los suscriptores y que su número es suficiente, en los términos del artículo 12, el Secretario del Ayuntamiento, una vez presentada la propuesta, procederá a solicitar de la autoridad electoral competente que informe mediante certificación el número de electores inscritos en la lista nominal de electores y sí los nombres de los suscriptores aparecen inscritos en dicha lista.

#### Artículo 15.

Igualmente, por conducto del Secretario del Ayuntamiento procederá a certificar la autenticidad de las firmas de los suscriptores, con base en los registros que para efecto tenga la Autoridad Electoral competente.

#### Artículo 16.

Si el suscriptor firma la iniciativa varias veces se considerará una sola suscripción.

#### Artículo 17.

Una vez satisfechos los requisitos a que se refieren el artículo 11 del presente ordenamiento, la propuesta será remitida por el Secretario del Ayuntamiento a los integrantes del Ayuntamiento, con el objeto de que éstos procedan a su análisis y discusión en sesión de Ayuntamiento que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya sido remitida.

Las propuestas emitidas mediante la figura de la iniciativa popular no serán turnadas a las comisiones para su dictamen, sino que serán analizadas y discutidas en forma directa por el Ayuntamiento.

#### Artículo 18.

El Ayuntamiento a través del Secretario podrá, si así lo amerita el caso, convocar a los suscriptores o a sus representantes, para comparecer en la sesión de Ayuntamiento en la que haya de analizarse la propuesta, con el objeto de participar en ella, con derecho a voz para explicar su planteamiento y resolver las dudas que se generen al respecto.

Artículo 19.

Si la mayoría calificada del Ayuntamiento acuerda aprobar la propuesta presentada por los suscriptores, se procederá a la suscripción de dicho acuerdo y a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los términos del artículo 70 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal.

Si la aprobación formal de la iniciativa no es de la competencia del Ayuntamiento, será remitida ésta a la Autoridad Competente con la firma de todos los miembros del Ayuntamiento, y con la indicación de que se propone a partir de una iniciativa de los electores del Municipio.

Artículo 20.

Si el Ayuntamiento acuerda rechazar la iniciativa, se publicará la resolución en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del artículo 70 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la sesión de Ayuntamiento en la que se haya resuelto la propuesta.

### **CAPÍTULO TERCERO** Del Plebiscito - Referéndum

Artículo 21.

El plebiscito es el proceso mediante el cual los ciudadanos del Municipio, manifiestan su aprobación o rechazo de los actos del Gobierno Municipal, el cual se ajustará a la disposición aplicable al referéndum.

Artículo 22.

El referéndum es el proceso mediante el cual los electores del Municipio, mediante el ejercicio del voto personal, directo y secreto, manifiestan su aprobación o rechazo a las iniciativas de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado, a las Leyes del Congreso del Estado, Reglamentos o disposiciones administrativas de observancia general.

Artículo 23.

El proceso de referéndum deberá versar sobre un sólo asunto; en caso de que exista materia para celebrar referéndum sobre dos o más asuntos, se convocarán procesos separados.

En todo caso, la manifestación de los ciudadanos en la jornada de referéndum deberá ser en el sentido de aprobar o rechazar el asunto de que se trate.

Artículo 24.

Puede celebrarse referéndum de manera optativa y de manera obligada, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 25.

El referéndum será en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado, será vinculatorio o indicativo en los casos, que así lo refieren los preceptos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato.

Artículo 26.

No podrá convocarse a referéndum sobre los asuntos a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado, ni en el período a que se refieren alguna de los supuestos previstos en el artículo 24 del mismo ordenamiento.

#### Artículo 27.

Los suscriptores de la iniciativa de referéndum, en su caso, y los electores podrán participar como observadores del proceso de referéndum, para lo cual deberán manifestar por escrito su interés de hacerlo, ante la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de los veinte días contados a partir de la publicación de la convocatoria respectiva.

A quienes se constituyan como observadores, se les deberá facilitar el acceso a las instalaciones de los centros de recepción de votos y a la información relacionada con su operación y funcionamiento, previamente identificados.

Para actuar como observador del proceso de referéndum, el interesado deberá acreditar encontrarse en el supuesto a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento.

#### Artículo 28.

El referéndum se sujetará para su celebración al siguiente proceso:

- I. Convocatoria;
- II. Difusión;
- III. Jornada de referéndum; y
- IV. Anuncio de resultados.

#### Artículo 29.

El Ayuntamiento deberá expedir la convocatoria para celebrar referéndum en un plazo no mayor a quince días, contando a partir de la solicitud por parte de la Autoridad Municipal solicitante de la modificación o reforma respectiva. En tanto concluya el proceso de referéndum, no podrán ejecutarse actos tendientes a complementar la medida municipal objeto de dicho proceso.

#### Artículo 30.

Si habiendo concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento no hubiere expedido la convocatoria, cualquier ciudadano podrá solicitar a cualquiera de los síndicos municipales que proceda a su publicación dentro de los cinco días siguientes.

#### Artículo 31.

La convocatoria para celebrar referéndum o plebiscito deberán contener, por lo menos:

- I. Acto de gobierno sobre el cual versará el referéndum ó plebiscito, incluyendo el texto integro del Reglamento o disposición administrativa de que se trate;
- II. La división territorial que se apruebe en los términos de los artículos 4 y 5 del presente Reglamento, y en caso de tratarse de procesos parciales que solamente afecten a una área territorial del Municipio, cuyos habitantes serán convocados a la jornada de referéndum o plebiscito;
- III. El quórum necesario para la realización válida del referéndum, en los términos del presente ordenamiento (5% de los electores del área territorial convocados para la jornada);

- IV. La indicación clara y precisa de la fecha y hora en que dará inicio la jornada de referéndum misma que deberá celebrarse entre los cuarenta y cinco y los sesenta días contados a partir de la publicación de la convocatoria;
- V. La ubicación de los centros de recepción de votos que se instalen para el efecto;
- VI. La indicación de que para ejercer el voto en la jornada de referéndum, es necesario exhibir la credencial de elector;
- VII. La indicación de que el voto debe emitirse solamente en el sentido de aprobar o rechazar el asunto objeto de referéndum; y
- VIII. El derecho que asiste a los electores para participar como observadores del proceso de referéndum en los términos del artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 32.

El Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, deberá difundir de manera extensa la convocatoria, misma que deberá publicarse, por lo menos tres veces de ocho en ocho días, en algún diario de los de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 33.

La Autoridad Municipal dispondrá la ubicación de los centros de recepción de votos que resulten necesarios para atender a los electores durante la jornada de referéndum.

Artículo 34.

Los centros de recepción de votos se ubicarán invariablemente en lugares públicos, de manera que se facilite a los electores el acceso a los mismos, y durante los cinco días previos al inicio de la jornada, deberán contar con señalamientos que los identifiquen.

Artículo 35.

Los centros de recepción de votos serán atendidos por servidores públicos municipales.

Artículo 36.

La jornada de referéndum, podrá celebrarse en más de un día, de acuerdo con las fechas y horarios de inicio y cierre que al respecto se establezca claramente en la convocatoria.

Artículo 37.

Los electores sólo podrán votar en una sola ocasión. La autoridad deberá implementar los mecanismos y procedimientos de control que resulten necesarios para garantizar que nadie pueda emitir su voto más de una vez.

Artículo 38.

El voto se manifestará cruzando en las boletas que se diseñen para el efecto, la palabra “aprobado” o “rechazado”, según la elección del lector. Las boletas se imprimirán en número igual al de electores inscritos en la lista nominal, de acuerdo con la división territorial de que se trate.

Artículo 39.

Al concluir la jornada de referéndum, los servidores públicos responsables del centro de votación, en presencia de los observadores si los hubiere, procederán a computar el resultado del referéndum, de la siguiente forma:

- I. Contarán e inutilizarán mediante rayas diagonales, las boletas sobrantes que no hayan sido utilizadas;

- II. Abrirán la urna y contarán el número de votos emitidos a favor de cada opción; serán nulos los votos emitidos en blanco o en los que se haya marcado más de una opción;
- III. Levantarán un acta haciendo constar los resultados obtenidos en el centro de votación, misma que firmarán en compañía de los observadores y electores que quisieren hacerlo, y fijarán los resultados en el exterior del centro para conocimiento de los ciudadanos; y
- IV. Con las boletas sobrantes inutilizadas, los votos emitidos y el acta levantada, se formará un paquete sellado, que se remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento inmediatamente.

El procedimiento a que se refiere el presente artículo, se realizará en su caso, cada día de la jornada de referéndum.

Artículo 40.

Una vez recibidos por la Secretaría del Ayuntamiento el total de los paquetes de los centros de recepción de votos, el Secretario del Ayuntamiento, en presencia del Ayuntamiento, de los electores y observadores que quisieren hacerlo, éste procederá a computar los resultados definitivos de la siguiente forma:

- I. Abrirá los paquetes recibidos, en el orden de su recepción, anunciando en voz alta los resultados anotados en el acta respectiva; y
- II. Procederá a sumar los resultados obtenidos en cada centro de votación haciendo del conocimiento del Ayuntamiento la opción que haya obtenido más votos y declarando válido el proceso de referéndum.

Artículo 41.

La autoridad está obligada a respetar el resultado del proceso de referéndum.

Los actos de gobierno se presumen aprobados, salvo que sean rechazados en referéndum por mayoría simple de votos.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **Del Recurso de Inconformidad**

Artículo 42.

Procederá el recurso de inconformidad de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado, en contra de los actos realizados por las Autoridades municipales en la aplicación del presente Reglamento y en contra de los actos del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto en por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

## **TRANSITORIOS**

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Guanajuato, tal como lo prevé la Constitución Política del Estado.

Artículo Segundo.

Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente Reglamento.

Por tanto y con fundamento en los artículos 70 fracción IV y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Tarimoro, Guanajuato a los 16 días del mes de junio del año 2003.

H. Ayuntamiento  
Tarimoro, Gto.  
2000 - 2003

Presidente Municipal:  
M.V.Z. José Jaime Sánchez Ramos

Secretario del H. Ayuntamiento:  
Lic. Luis Miguel Maldonado Yáñez

Sindico:  
Téc. Francisco Rosillo jamaica

Regidores:  
C. José Franco Ramírez  
C. Medardo Uribe Moncada  
C. Aristeo Gómez Centeno  
Ing. J. Refugio Rojas Patiño  
C. Arturo Martínez Martínez  
I. Q. Ma. Concepción Sánchez toledano  
Prof. Jaime García Navarro  
Lic. Timoteo Trejo Rojas

(Rúbricas)